



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de La Lucha Contra La Corrupción y La Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000299 2019/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 11 JUL 2019



VISTO:

La CARTA N 035-2019/CONSORCIO.HUASIMO, de fecha 17 de mayo del 2019; el INFORME N 046-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG-RFFS, de fecha 23 de mayo del 2019; el INFORME Nº 559-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG, de fecha 24 de mayo del 2019; INFORME Nº 208-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-GRI-AAL, de fecha 06 de junio del 2019; NOTA DE COORDINACION Nº 288-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRI-GR con fecha de recepción 11 de junio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, erigiéndose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros.

Que, el Decreto Legislativo Nº 1354-Decreto Legislativo que modifica la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; con el objeto de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

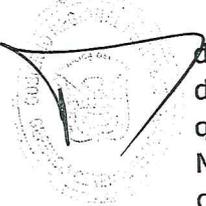


GOBIERNO REGIONAL TUMBES

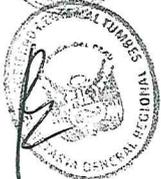
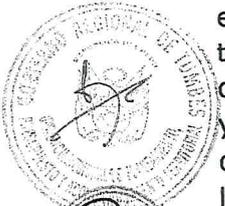
Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354 incorpora el artículo 7-A en la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.



Que, el DECRETO SUPREMO N° 071-2018-PCM mediante el cual Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios prescribe en su artículo "Artículo 90° Inciso 90.8 establece que "La Aprobación de prestaciones adicionales de obra por causas no previsibles en el expediente técnico, no enerva la responsabilidad del contratista de revisar la información que la Entidad pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes, de modo que se compete, de ser el caso, la información necesaria para cumplir con la finalidad pública de la contratación, en consecuencia, la ejecución de actividades que comprende la prestación adicional de obra procede respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico".



Que, mediante CARTA N° 035-2019/CONSORCIO HUASIMO, de fecha 20 de mayo del 2019, el representante común José E. Aguayo Jiménez solicitó prestación de adicional de obra al inspector de obra - GRT Ing. Renzo Furlong Soto, manifestando que de la revisión de los costos unitarios de la partida 01.03.03-BASE GRANULAR MATERIAL SELECCIONADO (AFIRMADO) E=0.20 M, se muestra que sólo se ha considerado un volumen por m3 de afirmado, no especificando la cantidad de hormigón y afirmando que se instalará en la vía de acuerdo al diseño de mezcla consignado en el expediente técnico, por lo que, se muestra que el proyectista no ha considerado el transporte de afirmado desde la zona de cantera aprobada hasta la zona de ejecución de la obra (Huasimo- Cabo Inga), ni tampoco ha considerado el batido correspondiente y el zarandeo de la mezcla. Por lo tanto, solicita la procedencia de la Prestación Adicional de Obra ya que sin la ejecución de la partida antes mencionada sería imposible culminar la ejecución de la obra de la referencia. Además, indica que dicha prestación adicional procede respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico en el procedimiento de selección.



Que, mediante el INFORME N° 046-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG-RFFS, de fecha 23 de mayo del 2019, el Ing. Civil Renzo Fred Furlong Soto informa al sub gerente de obras Ing. Darwin Christian Castro Jiménez, respecto a la respuesta a la prestación del adicional de obra se advierte que la omisión de un "componente o material" en la oferta ganadora del contratista no constituirá, por sí misma, una causal que facultaba a la Entidad a aprobar "prestaciones adicionales de obra", en el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de contrataciones del Estado; ello tomando en consideración que en los contratos de obra ejecutados bajo el sistema "de precios unitarios", correspondía a la Entidad efectuar el pago al contratista conforme a los metrados efectivamente ejecutados y de acuerdo a los precios unitarios ofertados por éste, en atención a las partidas y condiciones establecidas en el Expediente Técnico de la Obra. Asimismo, que de configurarse algún supuesto que habilitaba a la Entidad a ordenar la ejecución de "prestaciones adicionales de obra"



000299

Copia fiel del Original

11 JUL 2019

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

según las definiciones contempladas en el Anexo de definiciones del anterior Reglamento, ésta podría disponer, de manera excepcional y previa sustentación del área usuaria, la ejecución de dichos adicionales, **siempre que ello fuera indispensable para alcanzar la finalidad de la contratación, aspecto que debía ser evaluado por la propia Entidad, a efectos de adoptar una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, en salvaguarda del interés público.** También, señala que la aprobación de prestaciones adicionales de obra por causas no previsibles en el expediente técnico, no enerva la responsabilidad del contratista de revisar la información que la entidad pone a disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes, de modo que se complete, de ser el caso, la información necesaria para cumplir con la finalidad pública de la contratación; en consecuencia, la ejecución de las actividades que comprenden la prestación adicional de obra procede respecto que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico. Finalmente opina, que de acuerdo a la base legal es Improcedente debido a que sí pudo ser advertido en la revisión diligente del expediente técnico y que también la cotización realizada por el contratista debió considerar el costo de afirmado con el costo de traslado hasta el punto de ejecución.

Que, a través del INFORME N° 559-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG, de fecha 24 de mayo del 2019, el sub gerente de obras Ing. Darwin Christian Castro Jiménez informó al gerente regional de infraestructura Ing. Ricardo Rodolfo Caballero Alón, sobre la respuesta a la prestación del adicional de obra, su despacho hace suya lo amparado en el "Artículo 90° Inciso 90.8 establece que: "La Aprobación de prestaciones adicionales de obra por causas no previsibles en el expediente técnico, no enerva la responsabilidad del contratista de revisar la información que la Entidad pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones... **la ejecución de las actividades que comprende la prestación adicional de obra procede respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico**", razón por la cual resulta IMPROCEDENTE la aprobación del Adicional de Obra solicitado, toda vez que pudo ser advertido en la revisión del Expediente Técnico.

Que, con el INFORME N° 208-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-GRI-AAL, de fecha 06 de junio del 2019, la jefa del área de asuntos legales de la gerencia de infraestructura Abg. Katty Fiorella Prado Niño emitió opinión legal remitida al gerente regional de infraestructura Ing. Ricardo Rodolfo Caballero Alón, indicando **que la responsabilidad del contratista de formular consultas y observaciones respecto de la información de la obra que la Entidad pone a su disposición (por: ejemplo Términos de Referencia, Proyectos de Inversión Pública o perfiles Técnicos u Expedientes Técnicos), no se restringe - únicamente a la etapa de ejecución contractual en la que el Contratista pudiera advertir la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales por causa no previstas, puesto que, como producto de la revisión diligente, también puco haber formulado consultas y/u observaciones en la etapa correspondiente del procedimiento de selección, a efectos de elaborar su oferta (la misma que al haber resultado ser la oferta ganadora formaba parte del contrato constituyendo obligaciones**



000299

Copia fiel del Original

11 JUL 2019

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

contractuales), por lo cual NO ES PRODECENTE EL ADICIONAL DE OBRA, en concordancia con los informes del inspector de Obra y de la gerencia de Obras; por lo tanto recomienda poner en conocimiento al CONSORCIO HUASIMO, la improcedencia de solicitud de Adicional de Obra. Bajo responsabilidad.

Que, mediante la NOTA DE COORDINACION N° 228-2019/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-GRI-GR con fecha de recepción 11 de junio del 2019, el gerente regional de infraestructura Ricardo R. Caballero Alón remitió la opinión legal al jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abog. Dilthey Giovanny Romero Gallegos, sobre improcedencia de adicional de obra, indicando que, según el análisis correspondiente, contando con la Opinión Favorable del Sub Gerente de Obras, del Inspector de Obra, de la Abogada Responsable del Área de Asuntos legales de la Gerencia Regional de Infraestructura concluye que es IMPROCEDENTE la aprobación del Adicional de Obra.

Que, sobre el particular el Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; con el objeto de establecer medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354 incorpora el artículo 7-A en la Ley N° 30556, mediante el cual se crea el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios.

Que, el artículo 80° del Reglamento del Procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con cambios - Decreto Supremo N° 071-2018-PCM establece que "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra (...)", en dichas líneas se concluye que el supervisor o inspector ES EL ÚNICO que controla los trabajos realizados por el contratista.

Sobre el particular, es importante indicar que una vez perfeccionado el contrato, el contratista se comprometía a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se comprometía a pagar al contratista la contraprestación pactada. En estos términos, el contrato se entendía cumplido cuando ambas partes ejecutaban sus prestaciones sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. Conforme a lo señalado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes era la situación esperada en el ámbito de la contraprestación pública.

11 JUL 2019

000299

**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

Que, el artículo 13° del Reglamento en comento, establece que **"corresponde al área usuaria y es responsable de la adecuada formulación de requerimiento, debiendo asegurar su calidad técnica. El requerimiento incorpora la absolución de las consultas técnicas presentadas por los proveedores (...)"**, para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse.



De esta manera, se advierte que el requerimiento tiene la finalidad, por lo que debe encontrarse orientado al cumplimiento de las funciones de la Entidad. En ese sentido, el área usuaria de la Entidad es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento; debiendo asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

No obstante, cabe anotar que dicha situación no siempre se verifica durante la fase de ejecución contractual, pues la configuración de determinadas circunstancias puede producir que se modifique, por ejemplo, la cantidad de prestaciones inicialmente pactadas; ante lo cual, la normatividad de contratación pública ha previsto –entre otras– la figura de las "prestaciones adicionales"

Que, de conformidad con el artículo 90° del reglamento acotado que establece, "Excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar prestaciones adicionales de obras menores o iguales al **quince por ciento (15%) del monto del contrato original**, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras por el mismo porcentaje"

Es importante reiterar que las Entidades pueden autorizar la ejecución de prestaciones adicionales por situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. En efecto, considerando que las situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato pueden ser lo más diversas, las entidades están facultadas, de considerarlo necesario, a cambiar la forma o metodología de ejecución de las actividades o partidas a través de la aprobación de una prestación adicional.

De las disposiciones citadas, puede apreciarse que la normativa de contrataciones prevé que puedan ejecutarse prestaciones adicionales para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual implica perseguir el propósito de satisfacer la necesidad pública que originó dicha contratación; siendo que el costo de dichas prestaciones adicionales, en los contratos de servicios, se determina sobre la base de los términos de referencia y de las condiciones y precios pactados en el contrato, o en su defecto, por acuerdo entre las partes.

Que, en atención de lo dispuesto en el numeral 90.8 del artículo 90° del D.S N° 071-2018-PCM del Reglamento, una Entidad puede "aprobar prestaciones adicionales



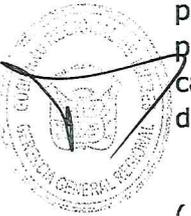
000299

Copia fiel del Original
11 JUL 2019**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**

de obra por causas no previsibles en el expediente técnico, no enerva la responsabilidad del contratista de revisar la información que la Entidad pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes, de modo que se complete, de ser el caso, la información necesaria para cumplir con la finalidad pública de la contratación; en consecuencia, la ejecución de las actividades que comprende la prestación adicional de obra procede respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico (...).



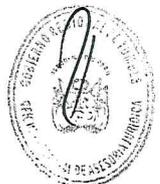
De esta manera, puede observarse que, el citado dispositivo no limita la responsabilidad del Contratista de revisar toda la información que la entidad pone a su disposición y de formular las consultas observaciones correspondientes a fin completar la información que resulte necesaria para alcanzar la finalidad público que subyace a la contratación.



Que, el tercer párrafo del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento en comento, establece que "En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y cantidades referenciales, y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución".



En esa línea, del Arco Torres y Pons Gonzales señalan que: "En este caso (...) las partes convienen en fijar un precio en cada unidad de obra quedando el precio inalterable, aunque pueda varias el número de unidades"; precisando que en este tipo de contratos se determina "(...) el precio por unidad, pero dejando sin concretar el número de unidades a ejecutar; al termino de las obras se paga según las cantidades ejecutadas".



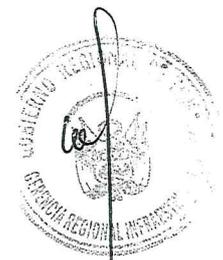
De otro lado, "la prestación adicional de obra" es aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.



En tal sentido, en el caso de mayores metrados, la ejecución de la partida si está contemplada en el expediente técnico, aunque en una cantidad menor a la que efectivamente se requiere, a diferencia de la prestación de obra que no se encuentra considerada en el expediente técnico. De esta manera, los mayores metrados que deban ejecutarse en una obra contratada bajo el sistema "a precios unitarios" no constituyen prestaciones adicionales de obra, en la medida que la partida se encuentre prevista en el expediente técnico y que no impliquen una modificación de este último.

Así mismo, dentro de los actuados se encontraron las siguientes observaciones:

- ❖ El **CONSORCIO HUÁSIMO**, menciona que el insumo de agregados (hormigón-afirmado y transporte) no se han incluido en el costo unitario del expediente técnico, siendo parte integrante de la conformación de la vía, dando a notar que el Proyectista, obvió oportunamente la inclusión de estos





000299

Copia fiel del Original

11 JUL 2019

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

insumos, en la partida 01.03.03 BASE GRANULAR MATERIAL seleccionado (Afirmado) E=0.20 M.

- ❖ El inspector de la obra **REPARACIÓN DE VÍAS DEPARTAMENTALES; EN EL (LA) RUTA DEPARTAMENTAL TU 109, TRAMO EMP. TU 108 EL HUASIMO – CABO INGA DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA TUMBES, DEPARTAMENTO DE TUMBES** informa que de acuerdo a la base legal es improcedente la aprobación de adicional, toda vez que la omisión de un "componente o material" en la oferta ganadora del contratista no constituida por sí misma; una causal que facultaba a la Entidad a aprobar "prestaciones adicionales de obra", ello tomando en consideración que en los contratos de obra ejecutados bajo el sistema de precios unitarios, correspondía a la entidad efectuar el pago al contratista conforme a los metrados efectivamente ejecutados y de acuerdo a los precios unitarios ofertados por éste, en mención a las partidas y condiciones establecidas en el expediente técnico de la obra.

- ❖ La sub gerencia de obra, comunica que resulta improcedente la aprobación del adicional de obra solicitado por el Consorcio, toda vez que se ampara en el inciso 90.8 de artículo 90° del Reglamento de Reconstrucción que menciona "(...) la ejecución de las actividades que comprende la prestación adicional de obra respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico.

Ahora bien, teniendo la documentación mencionada líneas arriba, se aprecia efectivamente que el citado dispositivo, es decir el artículo 90° del reglamento de reconstrucción con Cambios, no limita la responsabilidad del Contratista de revisar toda la información que la Entidad pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes a fin de completar la información que resulte necesaria para alcanzar la finalidad pública que subyace a la Contratación.

En ese sentido, respecto a lo solicitado por el contratista, prestación adicional de la Obra **REPARACIÓN DE VÍAS DEPARTAMENTALES; EN EL (LA) RUTA DEPARTAMENTAL TU 109, TRAMO EMP. TU 108 EL HUASIMO – CABO INGA DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA TUMBES, DEPARTAMENTO DE TUMBES**", contando los informes técnicos y con la Opinión Favorable del Sub Gerente de Obras, del Inspector de Obra, de la Abogada Responsable del Área de Asuntos legales de la Gerencia Regional de Infraestructura y del Gerente Regional de Infraestructura, desarrollado en la presente, se concluye que es improcedente la aprobación del adicional de obra.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N°27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para la intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, DECRETO SUPREMO N° 071-2018-PCM mediante el cual Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; y

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

contando con las visaciones de la Gerencia General, Gerencia de Infraestructura, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Adicional de obra: REPARACIÓN DE VÍAS DEPARTAMENTALES; EN EL (LA) RUTA DEPARTAMENTAL TU 109, TRAMO EMP. TU 108 EL HUASIMO - CABO INGA DISTRITO DE SAN JACINTO, PROVINCIA TUMBES, DEPARTAMENTO DE TUMBES".

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, al CONTRATISTA "CONSORCIO HUASIMO", en su domicilio legal con las formalidades señaladas por ley.

ARTICULO TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Secretaria General Regional, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Tumbes, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL

